

EL PERUANO.



Publicacion Oficial.

Año 24.
Tomo 51.

Lima, Sábado 29 de Diciembre de 1866.

Semestre 2.º
N. 35.

Sumario.

Secretaría de Gobierno Policia y Obras Públicas.

Decreto supremo haciendo algunos arreglos limítrofes en los departamentos de la Libertad, Ancachs é Ica.

Resolucion suprema aprobando la propuesta de D. J. Trelles para establecer el alumbrado público por gazolina en la ciudad de Piura.

Secretaría de Hacienda y Comercio
Decreto supremo disponiendo la realizacion de la obra del "Socabon del Cerro de Pasco."

Secretaría de Guerra y Marina.

Resolucion suprema aprobando el presupuesto para las obras del muelle y almacenes del apostadero de Puno.

Otra nombrando una junta para que examine el Código militar.

Secretaría de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

Estadística criminal.

Secretaría de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

MARIANO I. PRADO

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA
DECRETO:

Art. 1.º Concédesse el título de ciudad á la villa de Otuzco, capital de la provincia del mismo nombre en el Departamento de la Libertad; el de villa al pueblo de Usquil y el de pueblo á la estancia de Huaranchal pertenecientes á la misma provincia.

Art. 2.º Del pueblo de Huaranchal, del mineral de Igor, de las estancias del Manzano y Alizo y de la Hacienda de Huayobamba, pertenecientes todos á la Provincia de Otuzco, se formará un nuevo distrito, cuya capital será el pueblo de Huaranchal, y sus límites la Cordillera del Cerroblanco por el lado que ha de dividirlo de Sallapullo, distrito de Cajabamba; el río del Alizo, por el lado que ha de separarlo del distrito de Lucma; y el río de Huaranchal y el de Callancas, por los lados que han de dividirlo del distrito de Usquil.

Art. 3.º Se agrega al distrito de Salpo, de la misma Provincia, la Hacienda de Carabamba, perteneciente antes al distrito de Otuzco.

Art. 4.º Se agrega al distrito de Casma, de la Provincia de Santa, del Departamento de Ancachs, el pueblo de Quillo, perteneciente hoy á la Provincia de Huaylas.

Art. 5.º Concédesse el título de Villas al pueblo de Chinchalta, perteneciente á la Provincia de la Independencia del Departamento de Ica, y al pueblo de Santiago de Chuco, perteneciente á la Provincia de Huamachuco del Departamento de la Libertad.

Art. 6.º De los pueblos de Curibaya y de Guanara, pertenecientes al distrito de Candarave de la Provincia del Cercado del Departamento de Moquegua, se formará un nuevo distrito cuya capital será el pueblo de Curibaya.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano I. Prado—J. M. Quimper.

Lima, Diciembre 24 de 1866.

Habiendo transcurrido con exceso el término fijado para la licitacion ordenada en la anterior resolucion, y no habiéndose presentado licitadores que mejoren la propuesta hecha por D. Joaquin Trelles, para establecer el alumbrado público por Gazolina en la Ciudad de Piura; apruébase dicha propuesta, bajo las mismas bases y condiciones de la que se aprobó por suprema resolucion de 5 de Marzo último para el establecimiento de alumbrado público por me-

dio de la misma sustancia en la Ciudad de Arequipa, con las modificaciones siguientes:

1a. El adelanto á que se refiere la cláusula 9a. de la enunciada resolucion, se entenderá solo por la cantidad de seis mil soles.

2a. El número de luces que debe tomar y pagar la Municipalidad de Piura, conforme á las cláusulas 6a. y 8a. de la misma resolucion, será el de doscientos cincuenta á lo mas. Pase á la Secretaría de Hacienda para que ordene que por la Tesorería Departamental se otorgue la correspondiente escritura.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Rivas.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de grande importancia nacional la obra de un nuevo socabon en el asiento mineral de Pasco:

Que el gremio de mineros de dicho asiento ha aceptado el informe que presentó la comision creada en 10 de Setiembre último para proponer los medios de llevar á cabo esa obra:

Que no es dable desatender las razones expuestas por el enunciado gremio al pedir la rebaja del impuesto de dos reales en marco á la plata-piña que aquel mineral produce;

DECRETO:

Art. 1.º El gremio de mineros del Cerro de Pasco, contratará con un empresario la construccion de la obra del socabon del mineral, la que comenzará desde la quebrada de Rumiallana, punto fijado por el ingeniero D. José Gutierrez, hasta la lumbrera de Mesapata, siguiendo el trazado hecho en el plano de escala mayor, levantado por dicho ingeniero, y continuando en línea recta, desde la enunciada lumbrera de Mesapata al punto de la Cruz de Santa Catalina, y desde este último punto, tambien en línea recta y atravesando la lumbrera de Yauricocha, hasta completar en todo su longitud cuatro mil varas, segun lo expresa el mencionado ingeniero en su informe del 21 de Marzo de 1862. Con arreglo á dicho plano é informe, se solicitarán propuestas en Europa por el comisionado del gremio de mineros, D. Manuel O. de Villate.

Art. 2.º Se someterá á la aprobacion del Gobierno el contrato que el gremio celebre con el empresario.

Art. 3.º El pago del importe de la obra lo hará el gremio de mineros al empresario con los fondos siguientes:

Primero. Quince centavos por marco de plata, que comenzarán á cobrarse desde el día en que se firme la contrata con el empresario que ha de hacer la obra:

Segundo. El 20 por ciento en especies de todos los minerales que se exploten bajo del nivel actual de las aguas, que es, en las minas conocidas y trabajadas, el plan del antiguo socabon y rasgos existentes; siendo en las nuevas el que se demarcare por la Diputacion, en virtud de los reconocimientos que, llegado el caso, mandará practicar.

Tercero. El producto de los minerales que puedan encontrarse en los desmontes naturales de la obra del socabon, durante los trabajos, dentro de las primeras 2,700 varas contadas desde el punto de partida de Rumiallana; quedando entendido que, desde las 2,700 varas para en adelante, los propietarios serán los dueños de dichos desmontes, sin mas deduccion que la del 20 por ciento de contribucion, aplicable á la obra, segun lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuarto. Un sol por mes, ó sean seis so-

les al semestre, que el gremio cobrará desde 1.º de Enero próximo al dueño ó dueños de cada mina de las conocidas y adjudicadas hasta el día, sean de metales ó de carbon. Esta contribucion se cobrará en adelante en la proporcion de un sol mensual por cada 1,800 varas cuadradas que se adjudicaren con arreglo á este decreto:

Quinto. Siendo el carbon de piedra un artículo de primera necesidad para la obra del socabon, se declaran denunciabiles las vetas de este fósil en igualdad de circunstancias y condiciones, que las de plata, y quedan sugetas como las que en adelante se denunciaren á la misma contribucion de un sol mensual establecida en el inciso anterior.

Art. 4.º El gremio tendrá á su cargo la recaudacion y administracion de todos estos fondos; pudiendo ceder la recaudacion de algunos de estos ramos al contratista de la obra.

Art. 5.º El Gobierno pone á disposicion del gremio, la suma de doscientas mil libras esterlinas [£ 200,000] nominales en bonos del cinco por ciento [5 P.º] de la deuda externa del Perú. El gremio queda autorizado, para ofrecer dicha suma, como garantía de los contratos que celebre por la obra del socabon, para cubrir la diferencia que pudiera resultar entre los fondos creados por el art. 3.º, afectos á dicha obra, y su costo.

Art. 6.º En caso de que el gremio de mineros tuviese que tomar una parte ó el total de las 200,000 libras esterlinas en bonos afectados á la garantía del contrato, continuará haciendo el servicio del interés y amortizacion de los mencionados bonos, hasta su completa amortizacion en los mismos términos en que lo hace el Gobierno; pero esta obligacion se limita, de parte del gremio, al producto que arrojen los fondos designados en el art. 3.º, lealmente recaudados y administrados.

Art. 7.º El gremio de mineros podrá devolver el gobierno las cantidades de que haya dispuesto, en virtud de la garantía, en la misma especie, esto es, en bonos al tipo en que los hubiese tomado.

Art. 8.º El gremio hará un primer reconocimiento de las minas actualmente agnadas, por medio de máquinas con bombas de vapor que se establecerán en las lumbreras de Mesapata y Yauricocha; dando cuenta del resultado al Gobierno.

Art. 9.º Si despues de invertidos quinientos mil soles [sls. 500,000] en la obra del socabon y sus accesorios de máquinas, de bombas de vapor, &c. hubiere fundamento para creer que la obra no producirá un aumento en la riqueza explotable del Cerro de Pasco, que exceda al 10 por ciento anual del dinero empleado, el gobierno se reserva, para tal caso, el derecho de limitar su garantía á la suma realmente invertida, y al pago de las obligaciones contraídas con el contratista en el contrato aprobado por el gobierno.

Art. 10. Si del bombeo resultase la conveniencia del socabon, continuará bombeándose hasta la conclusion de la obra.

Art. 11. En el caso de que, comenzado el desagüe de las minas y que por efecto de las bombas ó del socabon, se viere que la contribucion del 20 p.º de metal en especie que se extraiga de las minas ó del mineral que se encuentre en el socabon, y la imposicion de un sol por mina, son suficientes para el cumplimiento de todas ó de la mayor parte de las obligaciones contraídas por el gremio con el contratista, se rebajará el impuesto de quince centavos, fijado en el inciso 1.º del artículo 3.º, en la porcion necesaria, para que su rendimiento baste á cubrir el déficit que resultare, ó se extinguirá, si no hubiese déficit; y se volverá á establecer, pero sin pasar del límite de quince centavos por marco, en la cantidad necesaria cuando, segun lo determinado en este artículo, fuere preciso para

completar los fondos exigidos por la obra.

Art. 12.º Extinguidas las obligaciones del gremio para con el contratista y para con el Gobierno, se continuarán cobrando los fondos creados en los incisos 2.º 4.º y 5.º del artículo 3.º, y se aplicarán al reembolso de las sumas que el gremio hubiere cobrado por el derecho de quince centavos en marco, y al pago de los intereses correspondientes, cuyo tipo designará el gremio con justicia y equidad; quedando facultado, para establecer las reglas que considere mas justas y prácticas para llenar este objeto.

Art. 13.º Reembolsadas que sean esas sumas, cesará el cobro de los fondos designados en el citado artículo 3.º; quedando únicamente el gravamen de un sol mensual á cada mina, para fondos del gremio.

Art. 14.º El gremio de mineros podrá demorar la imposicion de quince centavos, por todo el tiempo durante el cual entregue un equivalente anual en dinero efectivo.

Comuníquese, publíquese, y póngase este decreto en conocimiento del gremio de mineros del Cerro de Pasco, para que por su parte le dé cumplimiento, otorgándose por el administrador de la Tesorería del Departamento de Junín la correspondiente escritura, en vista de cuyo testimonio se girará el libramiento para la entrega de las 200,000 libras esterlinas.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 29 de Diciembre de 1866.—Mariano I. Prado.—Felipe Masías.

Secretaría de Guerra y Marina.

Lima, Diciembre 27 de 1866.

Apruébase el adjunto presupuesto valorizado por el ingeniero del Apostadero de Puno, para las obras del muelle y almacenes que allí deben construirse; en su consecuencia pase á la Secretaría de Hacienda para que ordene que por la Tesorería de Puno, se haga el gasto de los diez y siete mil cincuenta y dos pesos, ó se 13,641 soles 60 centavos á que asciende el valor del indicado presupuesto, tomando esta suma del producto de la contribucion personal de ese departamento, correspondiente al presente semestre; y dígase al Prefecto de Puno, que cuide que las obras se hagan con la solidez y perfeccion que se requiere, y consultando la economía en los gastos. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.

Lima, 29 de Diciembre de 1866.

Conviendo al servicio del Ejército que se examine por una Junta el Código Militar del Perú que formó la Comision nombrada para el Congreso en 20 de Enero de 1863; nombrase para que compongan dicha Junta á los Generales—

D. José Rufino Echenique

D. Fermín del Castillo

D. Baltasar Caravedo

D. Luis La Puerta

Dr. D. José Gregorio Paz Soldán

Dr. D. Teodoro La-Rosa.

Secretario el Teniente Coronel, D. Manuel Alvarez Calderon.

El Presidente acordará con los vocales las horas y los días de la reunion y la parte que á cada uno toqué de los tratados que se van á examinar.

Presidirá la Junta el General mas caracterizado.

Luego que se haya examinado el Código Militar, cada vocal hará las observaciones que le sugiera su capacidad y conocimientos, y del conjunto de estas observaciones se formará una memoria que se pasará al Gobierno en el preciso improrrogable término de un mes por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina.—Comuníquese á quienes corresponda.—Rúbrica de S. E.—Bustamante.